

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	7	NI. 196	HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS	Homicidio agravado,	27-02-24	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
2	5	5	40104	MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA	PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	27-12-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
3	5	5	25696	ASTRID LÓPEZ PARRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	02-02-24	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
4	5	6	28141	JORGE ARMANDO BARRAGAN DUARTE	HOMOCIDIO AGRAVADO	13-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (2 MESES 26 DIAS)
5	5	3	19602	JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ	FABRICACION , TRAFICO , PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	14-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
6	5	5	21790	CARLOS MORALES MURILLO	HOMICIDIO CULPOSO	16-02-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
7	5	3	2966	JESUS ARLEY LEAL VANEGAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	16-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
8	5	3	10432	JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA	FABRICACION , TRAFICO , PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	16-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
9	5	4	3036	TEMISTOCLES GARCIA VELANDIA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	21-02-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
10	5	4	10714	LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	21-02-24	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION
11	5	7	33615	CARLOS ABEL PEREZ MANTILLA	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	22-02-24	REDENCION - CONCEDE RECURSO
12	5	4	23736	ROBERTO PARRA PARRA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	22-02-24	REDIME PENA 113 DIAS DE PRISION
13	5	4	36322	SAMUEL SAAVEDRA ABREO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	22-02-24	REDIME PENA 71 DIAS DE PRISION
14	5	4	37321	CARLOS ANDRES VARGAS AGON	OMISION AGENTE RETENEDOR	22-02-24	AUTORIZA AMPLIACION HORARIO LABORAL
15	5	4	34474	MARIA FERNANDA BAUTISTA PINZON	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	22-02-24	NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
16	5	4	11436	CARLOS GABRIEL CACERES ARCINIEGAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	22-02-24	NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
17	5	4	17469	GUSTAVO CARREÑO SOLANO	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO	22-02-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
18	5	3	30096	ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON	HURTO CALIFICADO Y OTROS	22-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA DE 36.5 DIAS Y SE ABSTIENE DE RECONOCER RESPECTO DEL CERTIFICADO DE COMPUTO NO. 19009075
19	5	3	24376	LIBARDO - SILVA MARTINEZ	TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS , PARTES O MUNICIONES	22-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
20	5	7	NI. 28277	JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO	homicidio agravado.	23-02-24	REDENCION - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
21	5	7	NI. 28277	JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO	homicidio agravado.	23-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
22	5	4	27163	JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO	HURTO CALIFICADO	23-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA

23	5	4	1390	EDILBERTO DIAZ MARTINEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	23-02-24	REDIME PENA 89 DIAS DE PRISION
24	5	7	20331	GUILLERMO ELISEO QUINTERO BUSTAMANTE	HOMICIDIO AGRAVADO	26-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA
25	5	7	196	EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA	Homicidio agravado,	27-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PRISOON DOMICILIARIA
26	5	7	4011	CESAR DE LA CRTUZ RODRIGUEZ LOPEZ	HOMICIDIO Y OTRO	27-02-24	ESTARSE A LO DISPUESTO
27	5	6	40645	DAVID ANTONIO DELGADO VALENCIA	HURTO AGRAVADO	27-02-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03 DE MARZO DE 2024, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
28	5	6	35111	WADITH MENDEZ PALENCIA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CARTORCE AÑOS AGRAVADO	27-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA Y ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2024 DECLARANDO EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
29	5	5	6748	CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO	HURTO CALIFICADO	27-02-24	REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
30	5	5	30745	ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	5	7	38344	ADRIAN FORERO OROZCO	HOMICIDIO Y OTRO	27-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIAL
32	5	5	31371	HELI RIVERA RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO	28-02-24	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
33	5	5	35989	NELSON JAIRO ROMERO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28-02-24	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
34	5	5	34839	JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	28-02-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024
35	5	3	15502	YUDIER HARLIN VESGA RUEDA	HURTO CALIFICADO	28-02-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCION DE PENA ACCESORIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 141						
RADICADO	NI-2966 (CUI- 180013100000201101000)	EXPEDIENTE	FISICO		ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JESÚS ERLEY LEAL VANEGAS	CEDULA	88.221.756				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena elevada por JESÚS ERLEY LEAL VANEGAS, quien se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, Santander.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 43 años de prisión y multa de 11.000 smmlv, impuesta a JESUS ERLEY LEAL VANEGAS en sentencias proferidas: (i) el 24 de mayo de 2012 por el juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Florencia - Caquetá por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones bajo radicado No. NI-2966 (2011-01000) y (ii) el 4 de febrero de 2016 por Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Valle del Cauca, que le impuso pena principal e individual de 26 años 4 meses y multa equivalente a 11.000 smlmv, dentro del CUI 760016000092820190001 que modificó la sentencia proferida el 5 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali radicado No 760001600009282019001.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18861804	ENERO/2023	MARZO/2023			378	31,5	✓
18927808	ABRIL/2023	JUNIO/2023			354	29,5	✓
19033243	JULIO/2023	SEPT/2023			360	30	✓
19115082	OCTUB/2023	DICIEM/2023			312	26	✓
TOTAL					1404	117	✓



En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno JESÚS ERLEY LEAL VANEGAS, identificado con c.c.No. 88.221.756, redención de pena de CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

LAHS

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 114						
RADICADO	NI-10432 (CUI-522566099035201900083)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA	CEDULA	1.006.005.030				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pasto, el 22 de abril de 2021, JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA, fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19072514	OCT/2023	DIC/2023	48	4	256	32	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS (36) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.005.030, redención de pena de TREINTA Y SEIS (36) DÍAS por actividades de trabajo realizado intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA No 112						
RADICADO	NI-19602 (CUI.2001310700120070014200)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ			CEDULA	5.483.984		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 10 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ fue condenado a la pena de 36 años de prisión y multa de 10.000 smmv, como autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19034620	SEP/2023	SEP/2023	208	13			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRECE (13) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



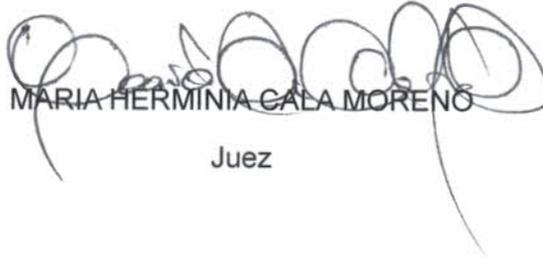
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JESUS ANTONIO MEZA GELVEZ, con cédula de ciudadanía número 5.483.984 redención de pena de TRECE (13) DIAS, por actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 150				
RADICADO	NI -24376 (CUI-68001600015920190193000)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LIBARDO SILVA MARTINEZ	CEDULA	1.002.132.934		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra la salud publica	ley906/2004	x	ley 600/2000	ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado por el interno LIBARDO SILVA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga LIBARDO SILVA MARTINEZ fue condenado a pena de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el juzgado Cuarto Homologo de esta ciudad, procede el despacho a estudiar documentos para redención de pena relacionados en el oficio 2023EE0169126 de 11 de septiembre de 2023.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18933444	ABR/2023	JUN/2023	540	33.75			✓
19013247	JUL/2023	SEP/2023	540	33.75			✓
19101812	OCT/2023	DIC/2023	572	35.75			✓
TOTAL			1652	103.25			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO TRES (103) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LIBARDO SILVA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.132.934, redención de pena CIENTO TRES (103) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 149						
RADICADO	NI -30096 (CUI-68081600013520110092800)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON			CEDULA	1.095.807.890		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado por el interno ERWIN GIOVANNY RAMOZ GARZON

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 25 de abril de 2012 por el juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso con fabricación o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19100319	OCT/2023	DIC/2023			438	36.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta



Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 450 horas dedicadas a estudio en los meses de julio a septiembre de 2023 registradas en el certificado de computo No 19009075, en virtud a que para ese periodo no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

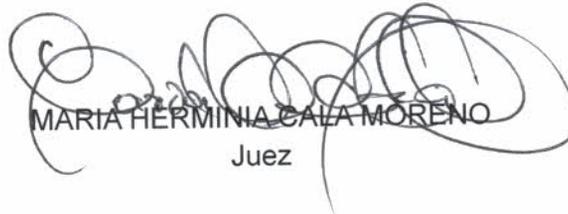
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.807.890, redención de pena TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 450 horas dedicadas a estudio en los meses de julio a septiembre de 2023 registradas en el certificado de computo No 19009075, en virtud a que para ese periodo no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - PERMISO DE 72 HORAS				
RADICADO	NI. 196	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	CUI. 686796000000200700001		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS	CEDULA	13.873.806		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas deprecada a favor de HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS identificado con C.C. 13.873.806, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS cumple una pena acumulada de 436 meses de prisión, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad en proveído del 12 de octubre de 2021, las que se detallan así:

1.1. Radicado 2020-00009, delito Homicidio agravado, Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez-Sder, el 29 de enero de 2021 (aclarada el 3 de febrero de 2021), hechos ocurridos el 29 de agosto de 2006, pena 218 meses.

1.2. Radicado 2013-00001 o 2006-00307, delito Homicidio agravado y Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez-Sder, el 29 de agosto de 2013, hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2006, penal 202 meses

1.3. Radicado 2007-00001, NI 196, delito de Concierto para delinquir, Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Sder, el 20 de diciembre de 2007, hechos ocurridos en el año 2006, pena 96 meses

1.4. Radicado 2020-00010, delito Homicidio agravado, Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez-Sder, el 22 de abril de 2021, hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2006, pena 208 meses.

2.- El 4 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, habiéndose recibido del Juzgado quinto homólogo de esta ciudad.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19070561	01/09/2023 ¹	31/10/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						10.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2023 a 31/12/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 10.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado está privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2006, por lo que a la fecha ha purgado en físico 206 meses 9 días.

3.3.- En sede de redenciones se tiene que, en auto del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona(Norte de Sder), efectuó redención de pena y señaló que el total de redenciones concedidas era de 36 meses y 29 días, lo cual fue ratificado por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad en auto del 13 de enero de 2022, Despacho que además concedió las siguientes redenciones: (i) 84 días el 13 de enero de 2022, (ii) 31 días el 7 de marzo de 2022, (iii), 92.5 días el 20 de enero de 2023; (iv) 21.5 días el 15 de enero de 2024; y, 10.5 días en auto de la fecha, lo cual arroja un total de 48 meses 8.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 256 meses 17.5 días.

4 PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS:

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas,

¹ Si bien se registra el periodo desde el 1 septiembre de 2023, en realidad corresponde al 1 octubre de 2023.



puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en “...*el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*”²

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

4.5 Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

4.6 Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los

² Sentencia T-972 de 2005.



certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario.

4.7 Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuesto, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acredite la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

4.8 Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

4.9 No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN**, para que envíe – sin alterar el orden interno establecido - toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

Atendiendo la petición del sentenciado para que se le conceda una entrevista, por Asistencia Social para estos juzgados se solicita que en la próxima visita virtual al CPAMS GIRÓN se programe entrevista con **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS** recluso en dicho establecimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER a **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS**, una redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (105 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS ha cumplido una pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MESES DIECISITE PUNTO CINCO DIAS (256 meses 17.5 días), de prisión teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR POR EL MOMENTO el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR inmediatamente al **DIRECTOR** del **CPAMS GIRÓN** para que envíe – sin alterar el orden establecido para los demás internos -, toda la documentación necesaria del señor **HEIBY JESÚS LOZANO ARIAS** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO	NI. 196	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	CUI. 68 679 60 00 000 2007 00001		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA	CEDULA	91.016.398			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTRO	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA identificado con C.C. 91.016.398, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad en proveído del 12 de octubre de 2021, las que se detallan así:

1.1. Radicado 2007-00001, NI 196, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, sentencia a 458 meses de prisión el 20 de diciembre de 2007, delito Homicidio agravado y Tráfico, Concierto para delinquir y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

1.2 Radicado 2019-00001, NI 23938, Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez-Sder, el 27 de noviembre de 2019, sentencia a 308 meses de prisión por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo.

2.- El 4 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

	PERIODO		ACTIVIDAD	REDIME
--	---------	--	-----------	--------



CERTIFICADO No.	DESDE	HASTA	HORAS CERTIFICADAS		HORAS	DÍAS
18860043	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	0	0
18924247	01/04/2023	04/05/2023	126	ESTUDIO	0	0
18924247	05/05/2023	30/06/2023	392	TRABAJO	0	0
19030947	01/07/2023	31/10/2023	632	TRABAJO	632	39.5
19106387	01/09/2023	31/12/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDIMIDO						78.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023-30/06/2023	MALA
CONSTANCIA	01/07/2023-31/12/2023	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 78.5 días (2 meses 18.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 890 horas para de redención de pena de los certificados N°18860043 y 18924247 toda vez que su conducta fue calificada en el grado de MALA.

3.4 El ajusticiado está privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2006, por lo que a la fecha ha purgado en físico 206 meses 9 días.

3.5.- En sede de redenciones se tiene que el Juzgado Quinto homólogo en la acumulación efectuada en auto de fecha 12 de octubre de 2021 señaló que el total de redenciones concedidas anteriormente eran de 19 meses, posteriormente concedió las siguientes redenciones: (i) 6 meses 5 días el 5 de julio de 2022, (ii) 2 meses 0.5 días el 10 de agosto de 2022, (iii) 20,5 días el 8 de noviembre de 2022, (iv) 1 meses 11.5 días el 9 de mayo de 2023 y; (v) 2 meses 18.5 días en este auto, lo cual arroja un total de 31 meses 26 días.

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 238 meses 5 días.

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena el mismo no se satisface, ya que la mitad de la pena es equivalente a **240 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **238 meses 5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que **no ha cumplido** con este requisito objetivo.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra



del PL **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA**, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA**, como redención de pena DOS MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 18.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA** ha cumplido una pena de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MESES CINCO DIAS (238 meses 5 días) de prisión teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a **EDINSSON FRANCISCO ESPITIA FONTECHA**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 1390	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68081.3104.002.2008.00226		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDILBERTO DIAZ MARTINEZ	CEDULA	1.023.866.715		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena elevada por EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este juzgado vigila a **EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** la pena acumulada de 453 meses de prisión impuesta mediante auto del 21 de septiembre de 2023 respecto de las sentencias que a continuación se relacionan:

	ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA
1.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JULIO 16 DE 2009
2.	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	FEBRERO 27 DE 2013
3.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	SEPTIEMBRE 5 DE 2011
4.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 30 DE 2011
5.	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	OCTUBRE 13 DE 2009
6.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	JULIO 9 DE 2018

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario remite documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18859906	378	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18923843	336	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19030764	354	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **89 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Para dar respuesta al derecho de petición, infórmesele al sentenciado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ que se encuentra privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2008, llevando **186 meses y 7 días físicos**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 287 días (09/02/2015), 398 días (18/10/2019), 93 días (30/10/2020), 80 días (07/04/2021), 224 días (21/09/2023) y 89 días en la fecha, indica que ha descontado **225 meses y 8 días de la pena de prisión**.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ redención de pena de **89 días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ lleva una pena ejecutada de doscientos veinticinco (225) meses y ocho (8) días, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA			
RADICADO	NI 3036	EXPEDIENTE	FÍSICO	
	CUI 54001.6109.535.2008.00582		ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA	CEDULA	5.493.820	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA, dentro del asunto radicado número 54001.6109.535.2008.00582 – NI 3036.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA la pena de 38 años de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 23 de diciembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cúcuta, confirmada el 22 de febrero de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, contemplados en los artículos 169 y 170 numerales 3º y 8º del Código Penal.

2.2. El pasado 18 de diciembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, determinando que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena pues la Alta Corte analizó que los incrementos han fallado en su propósito de

disuasión en la comisión de delitos. Por lo tanto, amparado en los principios de favorabilidad y legalidad, así como en los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pide se readece su condena proporcionalmente en un 17.9% equivalente a la rebaja que se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a los 50 años de prisión.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando

siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la

eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA purga la pena de 38 años de prisión, impuesta mediante la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de febrero de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que confirmó parcialmente el fallo emitido el 23 de diciembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado; razón por la que resulta impropio la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, comoquiera que purga la pena de 38 años de prisión.

Luego, del principio de igualdad invocado, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato con sujeción a las circunstancias concretas del caso. De ahí, que la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática, aunado a que el derecho alegado impone el deber de

no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA se partió de los límites mínimos previstos en la norma¹ -objeto de análisis y confirmación en sede de segunda instancia-, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 27 cuaderno 3

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Acc

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 10714	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.000.2011.00074		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		CEDULA	91.134.137		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	LOTE YORMARY CASA 163-2 BARRIO LA VEGA VEREDA GUATIGUARA DE PIEDECUESTA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-000-2011-00074 - NI 10714.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN la pena de 33 años y 10 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 5 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19036569	592	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención**

de pena al sentenciado en 37 días por trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la solicitud remitida por el centro carcelario a favor del sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN – recibida en el CSA el 30 de noviembre de 2023-, para que se estudie el sustituto jurídico de la prisión domiciliaria, se observa que esta petición fue objeto de pronunciamiento favorable por parte del Despacho mediante auto emitido el 4 de diciembre de 2023, decisión que se materializó el 11 de diciembre siguiente¹, motivo por el que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN **redención de pena en treinta y siete (37) días por trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada a nombre del sentenciado, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Acc

¹ Folio 247

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 168	REPARTO	X	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	
RADICADO	NI -15502 (CUI- 68001600015920230512600)	EXPEDIENTE		FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	YUDIER HARLIN VESGA RUEDA	CEDULA		1005235842	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 30 A No. 34 A – 41, Aldea Alta, Girón				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado YUDIER HARLIN VESGA RUEDA, ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida respecto del sentenciado YUDIER HARLIN VESGA RUEDA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en detención domiciliaria en la Calle 30 A No. 34 A – 41, Aldea Alta, Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 6 meses de prisión, impuesta a YUDIER HARLIN VESGA RUEDA en sentencia proferida el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, Santander por hallarlo responsable del delito de hurto calificado. El juez de conocimiento le concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que no se ha materializado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena de 6 meses de prisión (180 días)

- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria desde el 31 de mayo de 2023 a la fecha, es decir, a hoy, ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado YUDIER HARLIN VESGA RUEDA, identificado con la cédula 1005235842, ha cumplido con la totalidad de la pena de 6 meses de prisión impuesta en sentencia del 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, por el delito de hurto calificado. Por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 17469	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.3104.002.2011.00209		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GUSTAVO CARREÑO SOLANO	CEDULA	13.515.759		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	INTEGRIDAD Y PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado GUSTAVO CARREÑO SOLANO, dentro del asunto radicado número 68001.3104.002.2011.00209 – NI 17469.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a GUSTAVO CARREÑO SOLANO la pena de 20 años 10 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de acceso carnal violento y acto sexual con menor de catorce años, incesto y lesiones personales, contemplados en los artículos 205, 209, 111, 115 y 237 del Código Penal.

2.2. El pasado 11 de diciembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, determinando que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena pues la Alta Corte analizó que los incrementos han fallado en su propósito de disuasión en la comisión de delitos. Por lo tanto, amparado en los principios de favorabilidad y legalidad, así como en los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pide se readecúe su condena proporcionalmente en un 17.9% equivalente a la rebaja que se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a los 50 años de prisión.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, GUSTAVO CARREÑO SOLANO solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que GUSTAVO CARREÑO SOLANO purga la pena de 20 años 10 meses de prisión, impuesta mediante la sentencia proferida el 31 de enero de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de acceso carnal violento y acto sexual con menor de catorce años, incesto y lesiones personales; razón por la que resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, comoquiera que purga la pena de 20 años 10 meses de prisión.

Luego, del principio de igualdad invocado, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato con sujeción a las circunstancias concretas del caso. De ahí, que la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática, aunado a que el derecho alegado impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra GUSTAVO CARREÑO SOLANO se partió de los límites

mínimos previstos en la norma¹ -objeto de análisis y confirmación en sede de segunda instancia-, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado GUSTAVO CARREÑO SOLANO dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado GUSTAVO CARREÑO SOLANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

¹ Folios 15 a 17



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 20331 CUI 54001610607920128344900		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GUILLERMO ELISEO QUINTERO BUSTAMANTE		CEDULA	1090379881		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **GUILLERMO ELISEO QUINTERO BUSTAMANTE** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1090379881, encontrándose privada de la libertad en el CPAMS GIRÓN

CONSIDERACIONES

1.- **GUILLERMO ELISEO QUINTERO BUSTAMANTE** cumple una pena de 385 meses de prisión impuesta el 21 de enero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Cúcuta, como autor responsable del delito de Homicidio Agravado, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012.

2.- El 26 de febrero de 2024 este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18691277	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18779047	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18865086	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18932277	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



19036271	01/07/2023	31/10/2023	360	ESTUDIO	360	30
						152.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/10/2021 A 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 A 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 A 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **152.5 días (5 meses 2.5 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 25 de noviembre de 2012 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **135 meses 1 día.**

3.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: (i) 21 días el 24 de septiembre de 2016 (ii) 93 días el 25 de mayo de 2017 (iii) 50 días el 10 de octubre de 2017 (iv) 61 días el 03 de septiembre de 2018 (v) 225 días el 4 de septiembre de 2020 (vi) 62 días el 11 de junio de 2021 (vii) 61 días el 18 de enero de 2022 (viii) 123.5 días el 30 de noviembre de 2022 y (ix) 152.5 días el día de hoy; para un total descontado hasta la fecha de **28 meses 9 días**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, el sentenciado ha descontado la cantidad de **163 meses 10 días de prisión.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el ajusticiado el 5 de febrero de la presente anualidad con el fin que se resuelvan las redenciones enviadas por el penal, por el CSA de estos juzgados infórmesele que con auto de la fecha fueron desatadas las que se encontraban pendientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



171

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de **GUILLERMO ELISEO QUINTERO BUSTAMANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.090.379.881, una redención de pena de **CINCO MESES DIEZ DÍAS (5 meses 10 días)** por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **GUILLERMO ELISEO QUINTERO BUSTAMANTE** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y TRES MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN (163 meses 10 días)**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Por el CSA de estos juzgados dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **CARLOS MORALES MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.465.135.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018 condenó a **CARLOS MORALES MURILLO** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución por un periodo de prueba de 2 años de la pena previo pago de caución por valor de un (1) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 30 de enero de 2019.
2. En virtud de lo anterior, el penado cancelo la caución prendaria (fl. 28) y suscribió diligencia de compromiso el 15 de julio de 2019 (fl.29).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CARLOS MORALES MURILLO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia condenatoria, el condenado **CARLOS MORALES MURILLO**, prestó caución el 12 DE JULIO DE 2019 (fl.28) y suscribió diligencia de compromiso el 15 DE JULIO DE 2019 (fl.29); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se registra en su contra tres procesos más, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a dichas condenas fueron anteriores a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia de la pena .

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **CARLOS MORALES MURILLO** la cual canceló a órdenes de este juzgado por valor de \$828.116 pesos, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 6000 159 2013 81476.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **CARLOS MORALES MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.465.135 por la condena proferida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de noviembre de 2018 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría

Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **CARLOS MORALES MURILLO** la cual canceló a órdenes de este juzgado por valor de \$828.116 pesos, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

SEXTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **CARLOS MORALES MURILLO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 6000 159 2013 81476.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor del PL JORGE ARMANDO BARRAGÁN DUARTE con C.C. No. 1.095.914.529, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 492 meses de prisión, impuesta el 8 de abril de 2015, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado y agravado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga el 31 de octubre de 2016.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18918385	01/04/2023	30/06/2023	264	ESTUDIO	234	19.5
19029675	01/07/2023	31/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
19100840	01/10/2023	02/11/2023	138	ESTUDIO	138	11.5
19100840	03/11/2023	31/12/2023	400	TRABAJO	400	25
TOTAL REDENCIÓN						86



Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0312	03/01/2023 – 02/04/2023	EJEMPLAR
421-0672	03/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0004	01/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan 86 días (2 meses 26 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en lo normado en los arts. 82 y 97 de la Ley 65/1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 30 horas del cómputo No. 18918385, en atención a que su desempeño fue deficiente.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2013, a la fecha ha descontado 131 meses 23 días, que sumado a la redención de pena reconocida así: (i) 10 meses 6 días el 24 de agosto de 2017; (ii) 4 meses 1 día el 20 de febrero de 2019; (iii) 7 meses 21 días el 4 de diciembre de 2020; (iv) 1 mes 8 días el 28 de abril de 2021; (v) 2 meses 15 días el 6 de septiembre de 2021; (vi) 1 mes 10 días el 23 de noviembre de 2021; (vii) 2 meses 7.5 días el 25 de febrero de 2022; (viii) 4 meses 2.5 días el 8 de mayo de 2023; (ix) 23 días el 6 de septiembre de 2023 y, (x) 2 meses 26 días en esta oportunidad, arroja como pena cumplida un total de 168 meses 23 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ARMANDO BARRAGAN DUARTE 2 meses 26 días de redención de pena, por las actividades realizadas.

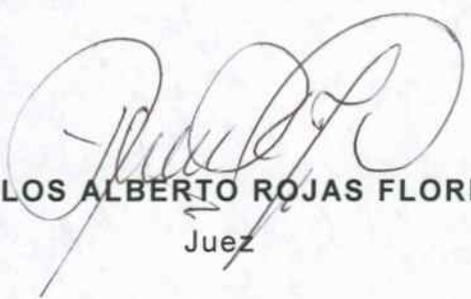


SEGUNDO: NO RECONOCER 30 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18918385, por cuanto su desempeño durante el 01/06/2023 al 30/06/2023 fue DEFICIENTE.

TERCERO: DECLARAR que el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 168 MESES 23 DÍAS de prisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	680016300410201500179 (NI 29493)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	DIEGO MAURICIO JURADO CADENA	CÉDULA	1.098.657.242	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, identificado con C.C. 1.098.657.242, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 54 meses de prisión, impuesta el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inc. 2 y 384 literal B, negándole los subrogados penales, por hechos del 23 de agosto de 2015, decisión confirmada con modificación el 6 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el sentido que su participación fue a título de cómplice.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19096508	01/10/2023	31/12/2023	438	ESTUDIO	438	36.5
TOTAL, REDENCIÓN						36.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0053	26/09/2023 – 07/11/2023	EJEMPLAR
410-0006	08/11/2023 – 06/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 36.5 días (1 mes 6.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El PL impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución No. 410-00244 del 16 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:



Las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión corresponde a 32 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, por lo que a la fecha a cumplido un total de 25 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha, a saber: (i) 2 meses 3 días el 23 de noviembre de 2022 (ii) 1 mes 0.5 días del 25 de abril de 2023, (iii) 1 mes 1.5 días el 13 de junio de 203; (iv) 1 mes 3 días el 12 de octubre de 2023, (v) 1 mes 7.5 días reconocidos el 4 de diciembre de 2023 y, (vii) 1 mes 6.5 días en este auto, arroja un total de 33 meses 6 días.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) declaración juramentada de Susana Rodríguez Quintero y Mercedes Cadena Sanabria, quienes conocen a la madre del sentenciado y dan fe que ésta depende económicamente de su descendiente, (ii) diplomas de la Universidad de Investigación Desarrollo UDI, CIDE y Unidades Tecnológicas de Santander, establecimientos que dan cuenta que el sentenciado es profesional en criminalística, técnico auxiliar en enfermería y haber aprobado contabilidad básica y estados financieros, respectivamente, (iii) certificación del capellán del CPMS Bucaramanga que expone que el PL interactúa positivamente con sus demás compañeros y realizada las actividades encomendadas y, (iv) recibo de servicio público del domicilio Carrera 6E No. 28^a-05 Barrio La Cumbre (Floridablanca)

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago:

En atención a la naturaleza del delito – tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la salud pública, donde este fue capturado por miembros del INPEC al tratar de ingresar al CPMS Bucaramanga con medicamentos sin prescripción médica, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la



personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **20 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, 36.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DIEGO MAURICIO JURADO CADENA ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 6 días de prisión.



TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DIEGO MAURICIO JURADO CADENA por periodo de prueba de **20 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

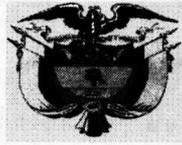
CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.949.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SETENTA (70) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de enero de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por hechos que datan del mes de marzo de 2018, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado cuenta con una detención inicial de **12 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 11 de junio de 2019 y el 1 de julio de 2020.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE ENERO DE 2022** actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
4. El sentenciado allega a través del área jurídica del **EPAMS GIRÓN** solicitud de libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
189245559	01-04-2023 a 31-05-2023	---	234	Sobresaliente	89
TOTAL		---	234		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	234/ 12
TOTAL	19.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO, DIECINUEVE PUNTO CINCO DIAS (19.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 de junio al 31 de octubre de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
189245559	01-06-2023 a 30-06-2023	---	42	Deficiente	89
19031188	01-07-2023 a 31-08-2023	---	138	Deficiente	89v
19060567	01-09-2023 a 31-10-2023	---	186	Deficiente	89v
TOTAL		---	366		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial	————→	12 meses	20 días
19 de enero de 2022 a la fecha	————→	25 meses	8 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	————→	3 meses	15 días
Concedida presente Auto	————→		19.5 días

Total Privación de la Libertad	42 meses 2.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **42 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE PRISIÓN**

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios al ser delitos que no tienen una víctima directa, sino todo el conglomerado social, no se cuenta con una condena en particular en ese ítem.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno según constancia emitida el 11 de enero de 2024¹, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 421 059 de fecha 11 de enero de 2024² en la cual emiten un concepto favorable al sentenciado para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código

¹ Fl. 88v

² Fl 87

Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, delitos que atentan contra la seguridad y salud pública.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** cuenta con arraigo en la **CALLE 143B No. 43 -57 APTO 201 BARRIO PORTAL DE SANTANA FLORIDABLANCA - SANTANDER,** allegando el día 15 de febrero de 2024 (fl. 114) una fotocopia del recibo de agua del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por el señor Noe Bohórquez en su calidad de presidente de la junta de acción

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

comunal del barrio Porta del santana y la declaración juramentada de la señora Amanda Cordero ante la Notaria Segunda Del Círculo de Floridablanca, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **28 meses 27.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.949 una redención de pena por **ESTUDIO de 19.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. – DENEGAR a ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO, los siguientes certificados:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18924559	01-06-2023 a 30-06-2023	---	42	Deficiente	89
19031188	01-07-2023 a 31-08-2023	---	138	Deficiente	89v
19060567	01-09-2023 a 31-10-2023	---	186	Deficiente	89v
	TOTAL	---	366		

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. -CONCEDER a **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **28 MESES 27.5 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

QUINTO. - ORDENAR que **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

SEXTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.975.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA** el 14 de abril de 2020 condeno al señor **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** como responsable del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

1 de septiembre de 2019 a la fecha —————> 53 meses 28 días

Total Privación de la Libertad	53 meses 28 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** el día 1 de marzo del año en curso cumple con la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riohacha.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del 1 de marzo de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.731.975** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 1 de marzo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 14 de abril de 2020.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024 la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.731.975** en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA** el pasado 14 de abril de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024 del señor **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.731.975** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar

requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del **1 DE MARZO DE 2024** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.731.975**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 1 de marzo de 2024 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZA MARTINEZ MARIN
JUEZ

Auto interlocutorio
Condenado: JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 44001 6001 080 2019 00999
Radicado Penas: 34839
Legislación: Ley 906 de 2004

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 31

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD
POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024** AL
SENTENCIADO **JULIAN JAVIER VARGAS BLANCO** identificado con la cédula de
ciudadanía número **1.098.731.975**.

NI- 34839 (44001 6001 080 2019 00999)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR
DEL 1 DE MARZO DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE
REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL
PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES
PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE RIOHACHA.

SENTENCIA: 14 DE ABRIL DE 2020

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ARMAS DE FUEGO

PENA: 54 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA NOVENA LOCAL DE RIOHACHA	2019 00999- -
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE RIOHACHA LA GUAJIRA	2019 00999- -
FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE RIOHACHA	2019 00999- -
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA	2019 00999- -
JEPMS DE RIOHACHA	2020 00110- -

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68081.60.00.135.2011.00525.00 (NI 35111)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	WADITH MÉNDEZ PALENCIA	CÉDULA	13.567.000	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRON			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de WADITH MENDEZ PALENCIA, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo, impuesta el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, confirmada el 2 de julio del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, e inadmitida la demanda de casación penal por la H. Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19118419	01/11/2023	31/12/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						19.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0004	01/11/2023 a 31/01/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 19.5 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2011 por lo que a la fecha lleva 153 meses 16 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 34 meses 27 días el 5 de enero de 2022; (ii) 7 meses 0.5 días el 19 de mayo de 2023; (iii) 3 meses 12 días el 1 de febrero de 2024 y; (iv) 19.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 199 meses 15 días de pena cumplida.

2.2 Como quiera que la pena a cumplir por parte de WADTIH MENDEZ PALENCIA corresponde como antes se indicó, a 200 meses de prisión, imperioso resulta ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 13 de marzo de 2024.

2.3 En consecuencia, librese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos ante el CPAMS GIRON, advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que se determine si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

2.4 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado –a partir del 13 de marzo de 2024- y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a



las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2.5 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

2.6 Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WADTIH MENDEZ PALENCIA, como redención de pena 19.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 199 meses 15 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ADRIAN ALBERTO ROMERO PEDRAZA **a partir del 13 de marzo de 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LÍBRESE ante el CPAMS GIRON, la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



QUINTO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas dentro de este proceso al sentenciado, a partir del 13 de marzo de 2024, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

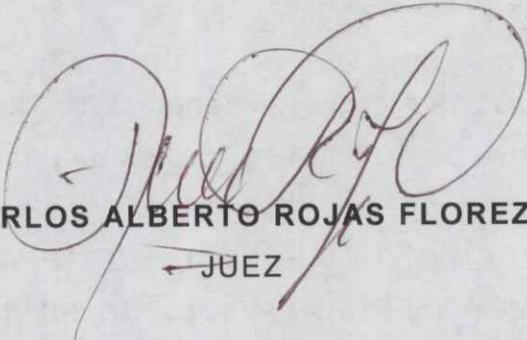
SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE AMPLIACIÓN DE HORARIO DE PERMISO PARA TRABAJAR					
RADICADO	NI 37321 CUI 680016008828201300398	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN	CEDULA	91.282.244			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 18 # 6-50 CASA 87 CONJUNTO RESIDENCIAL BENEVENTO DE PIEDECUESTA -correo electrónico: cava.2008@live.com					
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de ampliación de horario para trabajar elevada a favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN, en el proceso radicado número 68001.6008.828.2013.00398 - NI. 37321.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Este Juzgado vigila a CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante la sentencia condenatoria proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 20 de octubre de 2022¹.

2.2.- Mediante auto emanado el 15 de mayo de 2023 este Despacho le concedió permiso para trabajar en el cargo de ingeniero residente de interventoría con la empresa Consorcio Interventoría Canalización BGA, en

¹ Folio 36.

el horario de lunes a viernes de 8 am a 4 pm y el día sábado de 8 am a 12 m., en las zonas comprendidas entre la parte baja de la quebrada de La Flora que inicia desde la intersección de la carrera 56 (avenida el Jardín) con la carrera 45 en la glorieta del CAI Terrazas, y hasta la intersección con la quebrada La Cascada, sitio donde inicia la quebrada La Iglesia, y termina en el sector del Barrio San Martín del municipio de Bucaramanga, autorizando el desplazamiento desde su residencia ubicada en el municipio de Piedecuesta Santander hasta su lugar de trabajo.

2.3.- En memorial aportado el pasado 22 de diciembre, se solicitó a favor del sentenciado la modificación del horario laboral, atendiendo el inicio de las labores de construcción de la canalización de las quebradas La Flora y La Iglesia, los cuales según lo informado por el Representante Legal del Consorcio Construcción Canalización BGA, son relativos, dependiendo de la emergencia que se llegue a presentar. Asimismo, explica que el Ingeniero Residente de Interventoría debe estar disponible para realizar monitoreo diario a los caudales de las quebradas, así como atender situaciones de emergencia en crecientes súbitas de las quebradas, las cuales afectan a la ciudadanía de las comunas 9 y 12 de Bucaramanga. Como zona de influencia aporta la descripción del lugar, los tramos que la conforman, además de fotografías.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del permiso de trabajo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo a las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, pero en todo caso, deberá serle implantado el mecanismo de vigilancia para ejercer un verdadero control tanto del sustituto como del permiso otorgado; como así lo consagró literalmente el artículo 38 D:

“Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica”.

El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

Con el objeto de humanizar el cumplimiento de la pena y para lograr la materialización de sus fines, el legislador ha permitido que las personas sometidas al régimen de prisión intramuros y aquellas agraciadas con un mecanismo menos restrictivo como lo es la reclusión domiciliaria, accedan al mercado laboral, pues el trabajo dignifica al ser humano y permite una mayor eficacia en el proceso de readaptación y reincorporación al entorno social.

No obstante, la autorización para ejercer alguna actividad laboral por fuera del domicilio no es absoluta, pues debe compaginarse y complementarse con el régimen de privación domiciliaria de la libertad pues es connatural al mismo, de ahí que le sean aplicables las reglas de la prisión domiciliaria y las consecuencias jurídicas del desobedecimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer.

3.2 -Sobre la solicitud de ampliación temporal del horario

Ahora bien, mediante auto del 15 de mayo de 2023, se le concedió permiso de trabajo por fuera del domicilio para desempeñarse en el cargo de ingeniero residente de interventoría, en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 12 m.

En esta oportunidad se solicita ampliación del horario laboral en el mismo sitio autorizado por el Juzgado, por lo que estima el Despacho que resulta procedente conceder la ampliación deprecada, pues se hizo énfasis en que la ampliación del horario de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 9:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. no será de manera permanente si no atendiendo la emergencia suscitada. Asimismo, su otorgamiento redunda en beneficio del proceso de readaptación y reincorporación al entorno social del encartado, y seguramente en beneficio económico para ella y su núcleo familiar.



La autorización para ampliar el horario en que se ejerce la actividad laboral por fuera del domicilio, se revela congruente con el régimen de privación domiciliaria de la libertad, no solo por su carácter temporal, sino también porque las dinámicas mismas del entorno laboral en que se desenvuelve VARGAS AGÓN sugieren la viabilidad de esta medida en el marco del beneficio otorgado, de manera que el juzgado accederá a lo peticionado.

No obstante, se advierte al sentenciado que la autorización únicamente comprende el área de influencia de la canalización de cauces o quebradas La Flora y La Iglesia parte alta de aproximadamente 48 hectáreas, las cuales se constituyen como la cuenca de drenaje natural hacia las quebradas y dentro del horario especificado, teniendo a su disposición una (1) hora tanto en la mañana como en la tarde o en la noche para los respectivos desplazamientos dada la distancia que existe entre su domicilio y el lugar de trabajo, **con la expresa prohibición de moverse por fuera del área autorizada, que a continuación se indica.**

N°	TRAMO	INFRAESTRUCTURA EXISTENTE				Infraestructura Existente
		Dimensión Canal	Longitud (m)	Tipo de Sección	Interceptor (m)	
1	Lavaderos vía a Cúcuta – Quebrada El Dinamo	1.5 x 1.3 m Canal abierto (K0+000 – K0+740) 1.5x1.5m box culvert (K0+740 – K1+120) 1.5 x 1.7 m Canal abierto (K1+120 – K2+400)	2.400	Abierta y Cerrada	2.200	Interceptor y Cauce Saneado
2	Quebrada El Dinamo – CAI Terrazas	2.0 x 1.5m canal abierto 4.0 x 1.5m canal abierto (K2+400 – K3+330)	930	Abierta y Cerrada	1.100	Interceptor y Cauce Saneado
3	CAI Terrazas – E. V. La Presentación	2.0 x 2.0m box culvert (K3+330 – K3+720)	390	Cerrada	0	Sin Interceptor y Cauce Combinado
4	E. V. La Presentación – E. V. Puerta del Sol	2.0 x 2.0m box culvert (K3+720 - K4+140)	420	Cerrada	0	Sin Interceptor y Cauce Combinado
5	E. V. Puerta del Sol – Qda La Iglesia	Dos tuberías Ø 2.3 y 1.9 m (K4+140 – K4+440)	260	Cerrada	0	Sin Interceptor y Cauce Combinado
Subtotal Sistema La Flora			4.440		3.300	

Asimismo, se autoriza el desplazamiento semanal a las instalaciones de la secretaría de Infraestructura de Bucaramanga para asistir a los comités de obra. Respecto a la radicación de las cuentas de cobro de las actas mensuales y el seguimiento de las cuentas hasta la etapa final de pago se niega el desplazamiento del sentenciado para estas tareas por no tratarse de la esencia de sus funciones como ingeniero residente de interventoría, sino de asuntos de índole administrativo que pueden desempeñar otras personas contratadas por el CONSORCIO INTERVENTORÍA CANALIZACIÓN BGA en el proyecto INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN CANALIZACIÓN

DE CAUCES: QUEBRADA LA FLORA Y LA IGLESIA PARTE ALTA, E INTERCEPTORES; LA FLORA II Y LA IGLESIA ALTA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRATO 85-2023.

Se le recalca entonces a CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN que no le es permitido dirigirse a otros lugares, siendo imperativo permanecer en su domicilio el tiempo que no corresponda al de su jornada laboral y aquellos días de descanso, so pena de verse enfrentado a la posibilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria por incumplimiento a sus deberes.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través de oficios 2023EE0255519, 2024EE0003500, 2024EE0016452 y 2023EE0256851, 2024EE0002235, 2024EE0001123, 2024EE0008365 signados por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informando que el sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN salió de la zona autorizada por el Juzgado, los días 23, 28 y 29 de diciembre de 2023, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 16, 17 y 20 de enero de 2024. Por tanto, al llamar al sentenciado para indicarle que debe cumplir estrictamente con la prisión domiciliaria y no salir del domicilio, éste le respondió que los recorridos hacen parte de sus labores y que ya solicitó la ampliación del permiso, encontrándose a la espera de la respuesta².

Asimismo, reporta dispositivo apagado el 14 de enero de 2024 a las 23:45:15, reportando la ubicación del PPL dentro de la Geocerca del GPS y Beacon, contando el dispositivo con el 40% de carga.

De lo anterior, el Despacho colige que el condenado probablemente ha incumplido las obligaciones de permanecer en el domicilio, circunstancias que son fundamentales para estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, pues debe confrontarse la información aportada por la Dirección del CERVI con la documentación incorporada por el sentenciado y así establecer si el sentenciado ha cumplido con el compromiso de permanecer en su residencia ejecutando la condena impuesta.

² Folio 112 reverso.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes...”. (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado al sentenciado **CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN** y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Por el CSA ofíciase a la Defensoría del Pueblo solicitando se designe defensor, al que una vez designado, deberá comunicarse el contenido del presente auto.

Contra esta determinación no proceden recursos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR de manera temporal la ampliación del horario laboral otorgado en auto del 15 de mayo de 2023 al sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN, cuya jornada ampliada será de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 9:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en el área de influencia de la canalización de cauces o quebradas La Flora y La Iglesia parte alta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y teniendo a su disposición una (1) hora tanto en la mañana como en la tarde o en la noche según corresponda, para los respectivos desplazamientos dada la distancia de su domicilio y el lugar de trabajo.



SEGUNDO: Se niega el permiso para desplazarse a realizar labores de radicación de las cuentas de cobro de las actas mensuales y el seguimiento de las cuentas hasta la etapa final de pago, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INSTAR al sentenciado para que cumpla cabalmente los compromisos derivados del beneficio de la prisión domiciliaria, trabajando únicamente en el área autorizada, en los días y horarios estipulados, y permanecer en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral y aquellos días de descanso, so pena de verse enfrentado a la revocatoria de la medida sustitutiva. Para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones deberá presentar un informe mensual detallado al Despacho de las jornadas en que debió trabajar en el horario ampliado aquí autorizado especificando las áreas a las que debió desplazarse, con la sustentación de las causas que generaron dichos desplazamientos, información requerida para ser confrontada con los reportes del CERVI.

CUARTO: REMITIR copia de este auto al CPMS BUCARAMANGA y al CERVI del INPEC para su conocimiento y fines pertinentes, a quien se ilustrará sobre el área de influencia en que se desplazará el sentenciado, descrito en la siguiente tabla.

N°	TRAMO	INFRAESTRUCTURA EXISTENTE				Infraestructura Existente
		Dimensión Canal	Longitud (m)	Tipo de Sección	Interceptor (m)	
1	Lavaderos vía a Cúcuta – Quebrada El Dinamo	1.5 x1.3 m Canal abierto (K0+000 – K0+740) 1.5x1.5m box culvert (K0+740 – K1+120) 1.5 x1.7 m Canal abierto (K1+120 – K2+400)	2.400	Abierta y Cerrada	2.200	Interceptor y Cauce Saneado
2	Quebrada El Dinamo – CAI Terrazas	2.0 x 1.5m canal abierto 4.0 x 1.5m canal abierto (K2+400 – K3+330)	930	Abierta y Cerrada	1.100	Interceptor y Cauce Saneado
3	CAI Terrazas – E. V. La Presentación	2.0 x 2.0m box culvert (K3+330 – K3+720)	390	Cerrada	0	Sin Interceptor y Cauce Combinado
4	E. V. La Presentación – E. V. Puerta del Sol	2.0 x 2.0m box culvert (K3+720 – K4+140)	420	Cerrada	0	Sin Interceptor y Cauce Combinado
5	E. V. Puerta del Sol – Qda La Iglesia	Dos tuberías Ø 2.3 y 1.9 m (K4+140 – K4+440)	260	Cerrada	0	Sin Interceptor y Cauce Combinado
Subtotal Sistema La Flora			4.440		3.300	

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

SEXTO: Dar trámite al artículo 477 del CPP y, en consecuencia, correr traslado al sentenciado **CARLOS ANDRÉS VARGAS AGÓN** y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su probable incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer, conforme en lo expuesto en el acápite de otras determinaciones. Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 38344 CUI. 680816000000202100123		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	ADRIAN FORERO OROZCO		CEDULA	1.005.177.571		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC DE BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTRO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional deprecada a favor de ADRIAN FORERO OROZCO identificado con C.C. 1.005.177.571, privado de la libertad en el EPMSC DE BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1 **ADRIAN FORERO OROZCO** cumple una pena de 50 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles, previsto en los artículos 376 inciso 2° y 377 del C.P, a la par se le negaron los subrogados penales.

2 En la fecha el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814372	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18898506	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
18999975	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
19072466	01/10/2023	31/12/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19125166	01/01/2024	31/01/2024	126	ESTUDIO	126	10.5



TOTAL REDIMIDO	131
----------------	-----

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023-30/09/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/10/2023-31/12/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/01/2024-31/01/2024	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 131 días (4 meses 11 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El ajusticiado está privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha ha purgado en físico **29 meses 10 días.**

3.4.- En sede de redenciones se concedió la siguiente redención: (i) 4 meses 11 días en este auto, Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **33 meses 21 días.**

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **25 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **31 meses 26 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Sin embargo, el delito de **destinación ilícita de muebles o inmuebles** previsto en el artículo 377 del Código Penal, fue uno por los cuales se condenó a **FORERO OROZCO** el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja y dicho punible se encuentra dentro de los señalados en las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria, en tanto que el beneficio excluye los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo el contemplado en el artículo 376 inc 2º del CP.

4.3 Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de **ADRIAN FORERO OROZCO**.

5 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

5.1.- El enjuiciado acompañó la solicitud de libertad de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 023 del 8 de febrero de 2024 y;(iv) arraigos sociales y familiares.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento



penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que FORERO OROZCO cumple una condena de 50 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 30 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **33 meses 21 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 023 del 08 de febrero de 2024 expedida por el Director del EPMS DE BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la **salud pública**, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

5.6.1 Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.6.2 Ahora bien, en el presente evento, el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido preacordando con el ente Fiscal, reconoció su falta y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.



5.7 Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en FORERO OROZCO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

5.8.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó lo siguiente:

(i) Certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Arboledas de Alvequin, quien manifestó que la dirección es la MANZANA B CASA 19 y que allí reside la señora Amalia de Jesús Contreras abuela paterna del PL, (ii) Recibo de servicio público expedido por la ESPA mediante el cual se corrobora la existencia del inmueble (iii) Declaración Extra Juicio en la cual la señora Amalia de Jesús Contreras abuela paterna del sentenciado manifestó que recibirá al señor Forero Orozco en su vivienda, por lo que se declara cumplido este requisito.

5.9- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **16 meses 9 días**, previa caución prendaria por valor real de un (1) SMLMV – susceptible de póliza - que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.10.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el EPMS DE BARRANCABERMEJA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

5.11 Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado FORERO OROZCO, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual



deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno **ADRIAN FORERO OROZCO**, como redención de pena CUATRO MESES ONCE DÍAS (4 meses 11 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ADRIAN FORERO OROZCO** ha cumplido una pena de TREINTA Y TRES MESES VEINTIUN DIAS (33 meses 21 días) de prisión teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a **ADRIAN FORERO OROZCO**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: CONCEDER la libertad condicional a **ADRIAN FORERO OROZCO** por un periodo de prueba de DIECISEIS MESES NUEVE DÍAS (16 meses 9 días), previa caución prendaria de UN (1) SMLMV – susceptible de póliza -, que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

QUINTO: IMPONER a **ADRIAN FORERO OROZCO** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso

SEXTO: SOLICITAR a **ADRIAN FORERO OROZCO** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.



SEPTIMO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC DE BARRANCABERMEJA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	38826	—	BESTDoc
RAD	—	810016001137202100335		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EUDER CORTÉZ PEDROZO					
Identificación	85.164.274					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA.					
Bien Jurídico	SALUD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
AAAA						
Juzgado 1°	Penal	Circuito Especializado	Arauca	14	07	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	07	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	04	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penal					131	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					131	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1354.3 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	10	2022	06	29	12
Redención de pena		17	07	2023	00	17	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	30	12	-
	Final	07	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18922332	Feb. 2023	Abr. 2023	-	216	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	18
	May. 2023	May. 2023	-	06	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Jun. 2023	Jun. 2023	184	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	12

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 29 días de prisión, de los 131 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38826	—	BESTDoc
RAD	—	810016001137202100335		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EUDER CORTÉZ PEDROZO					
Identificación	85.164.274					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, RECEPCIÓN, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA.					
Bien Jurídico	SALUD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Arauca	14	07	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	07	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	04	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión					131	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					131	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1354.3 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	10	2022	06	29	12
Redención de pena		17	07	2023	00	17	-
Redención de pena		07	11	2023	01	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	32	09	-
	Final	21	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18715945	Oct. 2022	Dic. 2022	624	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	09
18998144	Jul. 2023	Sep. 2023	552	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 mes y 14 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses de prisión, de los 131 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL		
RADICADO	680016000159202207322 (NI 39249)	EXP.	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	PEDRO JOSE PERAZA	CÉDULA	16.103.342
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL PEDRO JOSÉ PERAZA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 23 meses 12 días de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado, por hechos que datan del 28 de septiembre de 2022; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19099317	18/07/2023	31/12/2023	576	ESTUDIO	576	48
TOTAL, REDENCIÓN						48



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	24/05/2023 – 23/08/2023	BUENA
410-0006	24/08/2023 – 23/11/2023	EJEMPLAR
410-0006	24/11/2023 – 05/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 48 días (1 mes 18 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00257 del 19 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica y, (iii) certificados de conducta; sin advertirse documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:



Las 3/5 partes de la pena de 23 meses 12 días de prisión corresponde a 14 meses 1.2 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, descontando 17 meses 1 día, que sumado a la redención reconocida en este auto de 1 mes 18 días; arroja un total de 18 meses 19 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo, sin embargo, frente este tópico el PL no aportó ningún documento que logre acreditar este presupuesto, pese a que el penal el 13 de los cursantes le solicitó allegarlos.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

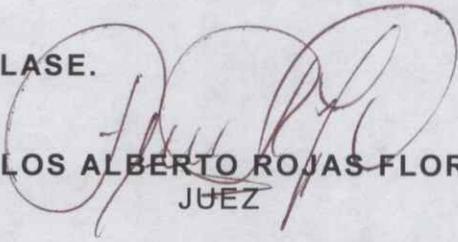
PRIMERO: RECONOCER al PL PEDRO JOSÉ PERAZA, 48 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha PEDRO JOSÉ PERAZA ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 19 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a PEDRO JOSÉ PERAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	NI. 40645	EXPEDIENTE	FISICO	
	CUI. 680016000159202307592		E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	DAVID ANTONIO DELGADO VALENCIA	CEDULA	1.094.274.904	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY	1826 DE 2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevadas en favor de DAVID ANTONIO DELGADO VALENCIA, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de hurto agravado, impuesta el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de septiembre de 2023 por lo que a la fecha lleva 5 meses 25 días de pena física, sin que se advierte en la cartilla biográfica que haya cómputos por redimir.
3. Como quiera que la pena a cumplir por parte de DAVID ANTONIO DELGADO VALENCIA corresponde como antes se indicó, a 6 meses de prisión, imperioso resulta ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 3 de marzo de 2024.
4. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad inmediata en los términos antes referidos ante el CPMS BUCARAMANGA, advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realicen las



averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

5 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado –a partir del 13 de marzo de 2024- y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7 Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados penales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de DAVID ANTONIO DELGADO VALENCIA a partir del 3 de marzo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el CPMS Bucaramanga, la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realicen las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas dentro de este proceso al sentenciado, a partir del 13 de marzo de 2024, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

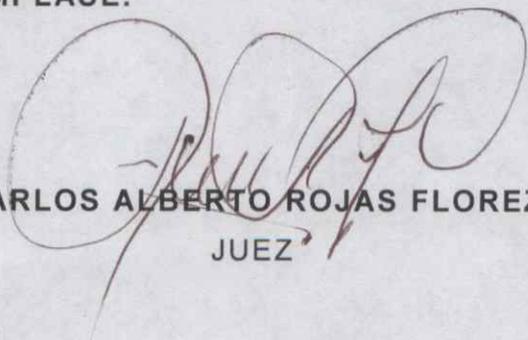
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados penales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA PRESCRIPCIÓN			
RADICADO		NI 11436 CUI 68001-6000-159-2017-08138-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS	CEDULA	1.098.638.234	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA (POR OTRO PROCESO)			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017	x

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS, dentro del asunto bajo radicado 68001-6000-159-2017-08138-00 NI. 11436.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS la pena de **63 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, la cual cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2018. Al sentenciado no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y por cuenta de esta actuación no ha estado privado de la libertad.

2. El 28 de febrero de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y dispuso hacer requerimiento al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad y al establecimiento carcelario para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de la presente causa.

3. Revisado el Sistema Justicia XXI y el Sistema SISIPPEC WEB, se establece que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de abril de 2019 como condenado dentro del proceso radicado 680016000159200901905 a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Es claro que el objeto central del proceso penal se finca en establecer la responsabilidad de una persona en determinada conducta tipificada como punible, para de esa manera satisfacer los principios de justicia, verdad y reparación, en cabeza de las víctimas, así como los fines de la pena y del mismo proceso per se, por lo que una vez se determina la responsabilidad del acusado, y en caso de ser hallado culpable, se inicia una segunda etapa donde el Estado pretende asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, que se conoce como la ejecución o vigilancia de la misma.

De ahí que el término de prescripción de la pena en el presente caso debía haber iniciado el 10 de septiembre de 2018, cuando quedó ejecutoriada la sentencia proferida contra CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS, de manera que, por ser una pena de cinco años y tres meses, dicho lapso debía haber culminado el 10 de diciembre de 2023.

Sin embargo, refulge evidente que no es posible decretar la prescripción de la sanción penal, dado que el penado, se encuentra privado de la libertad desde el 2019/04/02 por el proceso radicado 680016000159200901905 que vigila el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, de manera que durante este lapso no podría estar corriendo dentro del presente asunto el término

prescriptivo, pues resulta físicamente imposible materializar su aprehensión por cuenta de este diligenciamiento.

Ello por cuanto esta ejecutora no puede perder de vista los criterios fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado que el citado fenómeno se consolida *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”*.

De conformidad con dicho criterio, es claro que la prescripción corresponde al concepto de abandono o descuido del Estado para perseguir penalmente al infractor y no cuando existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia, como cuando la persona condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de otro asunto.

De cara a este aspecto, ha señalado la Corte que, *«las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena»*.

En igual sentido, el alto tribunal también indicó que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque *«ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas»*.

Y en más reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuando en providencia STP14781-2021, radicación 117-508 del 24 de junio de 2021, destacó:

“Sobre el particular, es necesario acotar que el término de prescripción de la sanción penal de 73 meses impuesta al actor dentro del asunto con radicación 19001310400420090004601, se interrumpió, y frente a la misma no es posible que opere el fenómeno extintivo de la sanción previsto en el art. 89 del Código Penal², como castigo al Estado por su inoperancia, pues como se aprecia, existe un motivo que impide que el condenado pueda ser puesto a disposición de la autoridad respectiva a fin de descontar dicha pena. (CSJ STP, 26 nov. 2019, Rad. 107933)

Esto, debido a la imposibilidad material de que ARTEAGA CRUZ pueda cumplir, de manera simultánea, la pena de prisión de 73 meses antes referida y la condena impuesta por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, el 12 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 660016000035201900924.

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento.”

De manera que, existen circunstancias que interrumpen el factor temporal para que se concrete el decaimiento del interés punitivo del Estado, y en esa medida, cuando se produce la captura del requerido por la justicia, o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente, se entienden ejercidas las acciones tendientes al cumplimiento de la pena, pero cuando ello no ocurre por ser físicamente imposible, como cuando éste se encuentra privado de la libertad por otro asunto, resulta jurídicamente imposible que el penado descontara simultáneamente dicha sanción con la pena irrogada dentro de la presente actuación.

Entonces, emerge diáfano que en el presente asunto no es posible hablar de la figura de la prescripción conforme a lo señalado vía jurisprudencial tras haberse interrumpido el término prescriptivo dentro de este asunto, y no poderse contabilizar el lapso en que ha estado privado de su libertad purgando la pena dentro del proceso radicado 680016000159200901905.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción por prescripción de la sanción penal, que se invoca para **CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REITERAR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad y al CPMS BUCARAMANGA que el sentenciado CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS, identificado con la CC. No 1.098.638.234, condenado dentro del proceso radicado **680016000159200901905** es requerido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que una vez cesen los motivos de su privación sea dejado a nuestra disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS				
RADICADO	NI 34474 CUI 68001-6000-159-2017-04358-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MARÍA FERNANDA BAUTISTA PINZÓN	CEDULA	1.102.381.371		
CENTRO DE RECLUSIÓN	--				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017 X

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrada por la defensa de la sentenciada **MARÍA FERNANDA BAUTISTA PINZÓN**, dentro del proceso bajo radicado 68276-6000-159-2017-04358 NI. 34474.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a la sentenciada **MARÍA FERNANDA BAUTISTA PINZÓN** quien fue condenada a la pena de 32 meses de prisión el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de lesiones personales dolosas.
2. En el fallo le fueron concedido el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años¹ para lo cual la sentenciada suscribió diligencia de compromiso 5 de diciembre de 2022², comprometiéndose a las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal.
3. El artículo 67 del Código Penal indica que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el acta compromisorio, se declarará la liberación definitiva de su

¹ Folios 4 a 16

² Folio 24

condena. En el presente caso no se configuran los requisitos establecidos para tal fin.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad la defensa de la sentenciado, solicita permiso para salir del país con destino a Brasil, con fecha estimada de viaje mitad de enero de 2024 a noviembre del mismo año, autorización que aduciendo que ya se repararon los perjuicios a la víctima.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P., cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud de la defensa se la sentenciada **MARÍA FERNANDA BAUTISTA PINZÓN**, es necesario analizar las obligaciones adquiridas del ciudadano mencionado cuando se le concedió la libertad condicional y las cuales se concretan en:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello*
4. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la pena, entre otras, busca la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, sin excluirlo del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar a la señora **MARÍA FERNANDA BAUTISTA PINZÓN** permiso para salir del país, el cual según el legislador y conforme se ratifica por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Penal sólo requiere de la autorización del Juez que vigila su condena, a saber:

“En el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S, sin que sea posible supeditar

la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa, o de los perjuicios fijados en la sentencia”³

Por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

En el presente caso se tiene que la señora **MARÍA FERNANDA BAUTISTA PINZÓN** no informó la fecha exacta de salida del país como tampoco su regreso, ni allegó copia del plan de vuelo, reserva hotelera o algún otro medio probatorio que permitiera establecer fehacientemente el periodo que pretende estar por fuera del territorio nacional, limitándose a señalar que tiene fecha estimada de viaje es para mediados de enero de 2024, sin indicar tampoco el motivo del mismo.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud de la sentenciada frente al texto de la norma en mención, resulta evidente la imposibilidad de otorgar el referido permiso.

Además, ha de resaltarse que la concesión del subrogado de la libertad condicional no desliga de la administración de justicia al sentenciado, pues aún no liquida sus cuentas con la administración de justicia, y por ende es un periodo en el cual se suspende la privación de la libertad, para quedar en prueba que resulta ser una etapa en que se está al pendiente del cumplimiento de ciertas obligaciones adquiridas por el beneficiado al momento de suscribir la diligencia de compromiso, la razón por la cual el querer viajar no es un motivo suficiente para desligarlo de su obligación de cumplir con la sanción impuesta, en un lugar donde se logre obtener un control directo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

³ Pereira, trece (13) de abril de dos mil diez (2010), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL. Rad. 2007 09477.

RESUELVE

PRIMERO.- No conceder el permiso de salida del país a la sentenciada **MARÍA FERNANDA BAUTISTA PINZÓN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver sobre permiso para trabajar respecto de la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.368.691.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de septiembre de 2023 condenó a **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** a la pena principal de **CUATRO (04) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGNEO**, concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
2. Se tiene que la aquí condenada se encuentra privada de la libertad en su residencia desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2023 bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del

sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, **por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.**

En ese marco ante la petición incoada en las condiciones que se enuncian al analizar la petición allegada, se indica que carece por completo de cada uno de los supuesto aludidos, en tanto la sentenciada solo allega una certificación emitida el día 11 de julio de 2023 por el señor Jaime Villamizar Carrillo en calidad de representante legal de PROFESIONALES DE LA SALUD Y CIA LTDA, en la cual

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²Ley 1709 de 2014

se señala que la condenada labora en esa entidad desde el 1 de abril de 2022, contrato de trabajo a termino fijo a un año, renovable devengando un salario mensual de un millón ochocientos mil pesos, no informó que tipo de trabajo llevará a cabo, así como tampoco allegó certificado de registro de cámara y comercio en la que de fe de la existencia de la persona jurídica de la empresa, además se advierte que carece de contrato laboral en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la normatividad laboral, sin que ello permita establecer no sólo que efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones sino que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC, menos aún señala el horario de trabajo asignado que permita la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015 en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, **sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar**, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el permiso para trabajar a la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.368.691, en los términos de la motivación que se expone.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 6748 (CUI 68001600015920190129400)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO			CEDULA	1.095.810.425		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.810.425.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** al señor **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 2 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**
2. El condenado cuenta con una detención inicial de **34 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 20 de febrero de 2019 y 29 de diciembre de 2021.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **29 de septiembre de 2022**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19102158	01-10-2023 a 31-12-2023	520	---	Sobresaliente	---
18933556	01-02-2023 a 30-06-2023	144	348	Sobresaliente	---
19013614	01-07-2023 a 30-09-2023	532	---	Sobresaliente	---
TOTAL		1196	348		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1196/ 16
TOTAL	74.75 días

ESTUDIO	348/12
TOTAL	29 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** un quantum de **CIENTO TRES (103) PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial → 34 meses 9 días
29 de septiembre de 2022 a la fecha → 16 meses 28 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 3 meses 13.75 días

Total Privación de la Libertad	54 meses 20.75 días
---------------------------------------	----------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** a la fecha lleva cumplida una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS** de prisión sumando la detención física de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones Mixtas De Piedecuesta, esto es, **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.810.425 una redención de pena por trabajo y estudio de **103.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** elevado por la sentenciada **ASTRID LÓPEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.366.775 en contra de proveído del 22 de diciembre de 2023 en el que se negó su libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **ASTRID LÓPEZ PARRA** en sentencia del 12 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haberla hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON SIETE CONDUCTAS DE IDÉNTICA NATURALEZA Y HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En proveído del 17 de noviembre de 2016¹ este despacho negó a la sentenciada el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, decisión que fue revocada por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** con auto del 30 de abril de 2018², y en su lugar concedió la mencionada gracia previa prestación de caución prendaria que fijó en 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
3. Con auto del 21 de septiembre de 2023³ este veedor revocó la prisión domiciliaria concedida a **LÓPEZ PARRA**, por haber transgredido las obligaciones a las que se comprometió cuando se otorgó dicho beneficio, situación que ameritó ordenar a la **RM BUCARAMANGA** su traslado al centro carcelario para el cumplimiento efectivo de la

1 Cuaderno #1 J05EPMSBGA fl. 168-170.

2 Cuaderno #1 J05EPMSBGA fl. 122-125.

3 Cuaderno #4 J05EPMSBGA fl. 140-143.

condena, indicando que para ese momento la sentenciada había cumplido una pena de **CIEN (100) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta su detención física incluyendo el tiempo que estuvo en domiciliaria.

4. Al no haberse materializado la orden de traslado referida en el numeral anterior, en auto del 18 de octubre de 2023⁴ se estableció como detención inicial **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que trascurren desde el desde el 2 de diciembre de 2015 (fecha en que se efectuó la captura de **ASTRID LÓPEZ PARRA** por estas diligencias) hasta el 29 de septiembre de 2023 (día en el que funcionarios del IMPEC se presentaron en el lugar de domicilio de la sentenciada para ser trasladada al panóptico, pero esta no se encontraba en su residencia), junto con las redenciones reconocidas al interior de la presente actuación, que corresponden a **3 meses y 21.5 días**, librándose en consecuencia orden de captura en contra de **LÓPEZ PARRA**.
5. El 22 de diciembre de 2023⁵ se reconoció una redención de pena por trabajo de **20.5 días**, al tiempo que se negó la solicitud de libertad por pena cumplida, declarando que la ciudadana **ASTRID LÓPEZ PARRA** había cumplido a la fecha de la providencia un tiempo de prisión de **98 meses y 9 días** de prisión.
6. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la sentenciada.
7. El 1 de febrero de 2024 ingresa al despacho memorial proveniente del Área de Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA**, por medio del cual la sentenciada solicita a dicha dependencia, se remitan los cómputos correspondientes a los periodos de marzo a octubre de 2018 y de noviembre a diciembre de 2018 para que este despacho los estudie a efectos de reconocer redención de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto proferido el 22 de diciembre de 2023 este Juzgado reconoció tiempo de redención de pena a la ciudadana **ASTRID LÓPEZ PARRA** y a su vez se resolvió solicitud de libertad por pena cumplida, llevándose a cabo las cuentas correspondientes para esa fecha que permitieran tener certeza sobre el monto de la pena que había purgado para ese momento, quantum que era el resultado de la sumatoria de la detención física incluyendo el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y las redenciones reconocidas, determinándose una pena cumplida de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

4 Cuaderno #4 J05EPMSBGA, fl. 158.

5 Cuaderno #4 J05EPMSBGA, fl. 171-172.

La anterior decisión fue recurrida por la sentenciada, indicando que en el auto del 18 de octubre de 2023 que le revocó la prisión domiciliaria, no se tuvo en cuenta al momento de establecer la detención inicial, la redención de pena de 3 meses y 8 días concedida en proveído del 20 de mayo de 2019⁶, yerro que también fue puesto de presente al despacho cuando solicitó la concesión de la libertad por pena cumplida, por lo que a criterio de la recurrente para el 18 de octubre de 2023 había purgado una pena de **100 meses y 26.5 días**.

De igual forma solicitó se estudiaran los cómputos correspondientes a los periodos de marzo a octubre de 2018 y de noviembre a diciembre de 2018, desconociendo si por parte del Área de Jurídica del establecimiento dichos certificados no fueron remitidos; así como en virtud del principio de favorabilidad, depreca se tome como tiempo de detención física por cuenta de esta actuación, el interregno de septiembre al 2 de diciembre de 2015 por el que estuvo privada de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Así las cosas, en observancia de las garantías que le asisten a la sentenciada **ASTRID LÓPEZ PARRA** dentro de la actuación que vigila este juzgado, se hace necesario determinar el tiempo físico que estuvo privada de la libertad y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Inicial**

2 de diciembre de 2015 al 29 de septiembre de 2023 → 93 meses y 27 días

Redención de Pena

Concedidas en autos anteriores → 07 meses y 20.5 días

Total Privación de la Libertad	101 meses y 17.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior se logra evidenciar que parcialmente le asiste razón a la recurrente, dado que, para el 22 de diciembre de 2023, la detención física más las redenciones de pena reconocidas hasta el momento, arrojaban un quantum diferente al señalado en el proveído de la misma fecha, debiendo de esa manera aceptar este despacho su error al afirmar que la sentenciada había purgado una pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, situación que debe ser aclarada, señalándose que la sentenciada **ASTRID LÓPEZ PARRA** ha cumplido una pena de **CIENTO UN (101) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Por otra parte, debe señalarse que el tiempo que la encartada estuvo privada de la libertad bajo la radicación 54001.6001.134.2015.01517 (según la recurrente desde septiembre de 2015 al 2 de diciembre de 2015), cuya vigilancia estuvo a cargo de otra autoridad, no puede ser tenido en cuenta para la actuación que vigila este despacho por las diligencias Rad. 68001.6000.000.2016.00021.00, comoquiera que la investigación que

⁶ Cuaderno #1 J05EPMSBGA fl. 351-352.

refiere la sentenciada no fue objeto de acumulación u otro mecanismo que le permita a este veedor pronunciarse sobre una actuación que no estuvo bajo su vigilancia.

Así las cosas, es claro que la sentenciada no ha cumplido con la pena impuesta, teniendo en cuenta que a la fecha ha purgado un total de **CIENTO UN (101) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, restándole por purgar un quantum de 03 meses y 12.5 días para el momento que se emite esta decisión, de los **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN** por los que fue condenada, dando lugar a que este despacho no reponga el auto que negó la libertad por pena cumplida.

Finalmente, frente al estudio de redención de pena de los periodos de marzo a octubre de 2018 y de noviembre a diciembre de 2018, si bien se observan CERTIFICADOS TEE que corresponden a los interregnos en mención, se echan de menos las calificaciones de conducta que den cuenta del comportamiento de la encartada durante ése lapso, por lo que previo a proceder al estudio de redención deprecado, se dispone oficiar al Área de Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la ciudadana **ASTRID LÓPEZ PARRA**, los certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, concretamente los No. 17081739 y 17264575 y los que se encuentren pendientes por remitir a este despacho, junto con las actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario.

Atendiendo, que la sentenciada elevó apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante la Sala Penal de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por ser el competente para resolver sobre la alzada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la sentenciada **ASTRID LÓPEZ PARRA** para el día en que se profirió el auto calendarado el 22 de diciembre de 2023, había cumplido una pena de **CIENTO UN (101) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme las consideraciones expuestas.

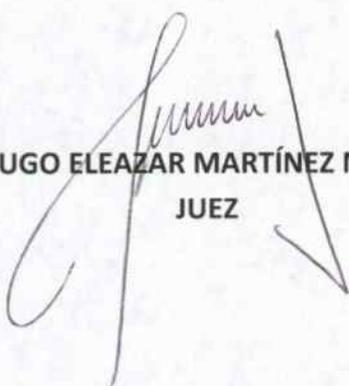
SEGUNDO: NO REPONER el proveído de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho **NEGÓ** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **ASTRID LÓPEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.366.775, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: OFICIAR al Área de Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la ciudadana **ASTRID LÓPEZ PARRA**, los certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, concretamente los No. 17081739 y 17264575 y los que se encuentren pendientes por remitir a este despacho, junto con las actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, para proceder al estudio de redención de pena.

CUARTO. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** interpuesto por la sentenciada contra la providencia proferida el pasado 22 de diciembre de 2023, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante la **SALA PENAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, por ser competente para resolver la alzada.

QUINTO: COMUNICAR a través del **CSA** a la sentenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO DE 72 HORAS						
RADICADO	NI 31371 (CUI 68001 60 00 159 2018 08151)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HELI RIVERA RIVERA			CEDULA	91.343.923		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA, SE ENCUENTRA EN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **HELI RIVERA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.923.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** fijada por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de marzo de 2019 al señor **HELI RIVERA RIVERA** al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de noviembre de 2018**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud elevada por el sentenciado en la que depreca permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **JOHN ALEXANDER CHALA HERNÁNDEZ**.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica



de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998²; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

1 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

2 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila..

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acredite la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA**, para que envíe toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR EL MOMENTO el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **HELI RIVERA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.343.923, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - OFICIAR inmediatamente al **DIRECTOR** de la **CPMS BUCARAMANGA** para que envíe toda la documentación necesaria del señor **HELI RIVERA RIVERA** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMAGA
Palacio de Justicia Oficina 219**

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 de febrero de 2024
Radicado CUI 68001 60 00 159 2018 08151 00 NI 31371

OFICIO No. 179

Señores

ÁREA JURÍDICA CPMS BUCARAMANGA

Calle 45 No. 6-75 B. Alfonso López

Email: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Bucaramanga – Santander

**REF: SOLICITUD DOCUMENTO PERMISO 72
HORAS – HELI RIVERA RIVERA C.C 91.343.923**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito officiarle para que envíe toda la documentación necesaria del señor **HELI RIVERA RIVERA** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

Atentamente,

Danna Castellanos R.

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

ASUNTO	PERMISO DE 72 HORAS					
RADICADO	NI 35989 (CUI 68001 60 00 159 2019 08867)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ		CEDULA	1.095.945.229		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.945.229.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** en sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, en la que condenó al señor **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** a la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **19 de diciembre de 2019**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.



El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998²; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 22 de diciembre de 2015, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014³, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales:

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato;*

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

³ 20 de enero de 2014.



enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."

Encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional. Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.945.229, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 23736 CUI 68432-6000-144-2012-00331-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ROBERTO PARRA PARRA	CEDULA	5.748.006		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ROBERTO PARRA PARRA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBERTO PARRA PARRA la pena acumulada de 192 meses y 24 días de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, el 27 de septiembre de 2013, como responsable de los delitos actos sexuales con menor de catorce años en concurso heterogéneo con el ilícito de incesto y el 28 de mayo de 2014, como responsable del ilícito de incesto. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18891596	564	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18981788	632	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19079012	624	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **113 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

El sentenciado ROBERTO PARRA PARRA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2012, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 177 días (29/09/2014), 79 días (18/06/2015), 59 días (27/11/2015), 59 días (03/05/2016), 142 días (22/06/2017), 79 días (02/03/2018), 52 días (30/08/2018), 78 días (13/11/2018), 79 días (05/06/2019), 78 días (28/08/2020), 104 días (30/06/2021), 223 días (25/05/2022), 62 días (15/11/2022), 143 días (26/07/2023) y 113 días concedidos en la fecha, indica que ha descontado **187 meses y 22 días de la pena de prisión.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado ROBERTO PARRA PARRA redención de pena de **113 días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha ROBERTO PARRA PARRA lleva una pena ejecutada de **ciento ochenta y siete (187) meses y veintidós (22) días**, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - **Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO	NI-27163 CUI 68001-6000-159-2015-13198-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO	CEDULA	1.095.921.599	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO la pena acumulada de 106 meses de prisión, impuestas en virtud de las sentencias condenatorias proferidas: el 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad como autor responsable del delito de hurto calificado; el 1 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad como responsable del delito de hurto calificado en concurso con concierto para delinquir y el 27 de abril del 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento en descongestión de Girón, como responsable del delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 6 meses y 23 días.

1. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 6 meses y 20 días a partir del 24 de marzo de 2023, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 14 de octubre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información de haber sido condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el

subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone la cancelación de la orden de captura No. 00003 librada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio dentro del proceso radicado 68307-6000-142-2014-00542-00, toda vez que la sentencia fue acumulada al radicado 68001-6000-159-2015-13198-00. Remítase a las autoridades respectivas la cancelación de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO, con cédula de ciudadanía N° 1.095.921.599, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas: el 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad como autor responsable del delito de hurto calificado; el 1 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad como responsable del delito de hurto calificado en concurso con concierto para delinquir y el 27 de abril del 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento en descongestión de Girón, como responsable de los delito de hurto calificado, a la pena acumulada de 106 meses de prisión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el



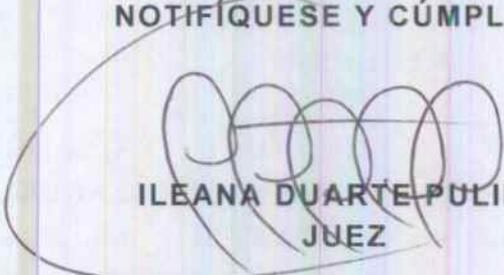
subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- CANCELÉSE la orden de captura No. 00003 librada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio dentro del proceso radicado 68307-6000-142-2014-00542-00 en contra de JORGE DANIEL MÉNDEZ FAJARDO, comoquiera que la sentencia fue acumulada al radicado 68001-6000-159-2015-13198-00. Remítase a las autoridades respectivas la cancelación de la misma.

SEXTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 36322 CUI 68001-6000-000-2020-00133-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SAMUEL SAAVEDRA ABREO	CEDULA	1.102.725.972		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado SAMUEL SAAVEDRA ABREO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SAMUEL SAAVEDRA ABREO la pena de 79 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

• **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

La Dirección del Centro Penitenciario remite documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18819213	132	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18900189	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	MALA
19003363	366	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19076787	360	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 354 horas de estudio de abril a junio de 2023, toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **71 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

El sentenciado SAMUEL SAAVEDRA ABREO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2023, fecha en la cual fue dejado nuevamente a disposición de este proceso y cuenta con una detención anterior del 23 de febrero de 2020 (fecha de captura por este proceso) al 26 de enero de 2022 (fecha anterior a la captura dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2022-00017), tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 71 días, indica que ha descontado **36 meses y 9 días de la pena de prisión**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado SAMUEL SAAVEDRA ABREO redención de pena de **71 días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO se concederá redención de pena a SAMUEL SAAVEDRA ABREO de las 354 horas de estudio de abril a junio de 2023, toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA**.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha SAMUEL SAAVEDRA ABREO lleva una pena ejecutada de treinta y seis (36) meses y nueve (09) días, sumadas las detenciones físicas y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -